

Talca, quince de julio de dos mil veinte.

En cuanto al ingreso Corte Rol N°1638-18 Civil

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en los artículos 145 y 186 del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA**, sin costas, la resolución de 25 de septiembre de 2018, que no hizo lugar a la reposición deducida en contra de la resolución de 27 de julio de 2018, que recibe la causa a prueba.

Devuélvase en su oportunidad.

En cuanto al ingreso Corte Rol N° 1834-2019:

VISTOS:

En causa Rol N° C-119-2019 del Tercer Juzgado de Letras de Talca, caratulado "Adasme con Iglesias", se dictó sentencia el 10 de septiembre de 2019, la que acogió parcialmente la demanda, condenando a don Rolando Iglesias López, en su calidad de Conservador de Comercio de Talca, a pagar a cada uno de los actores, la suma de \$10.000.000, por concepto de daño moral, sin costas.

En contra de dicho fallo, la parte ejecutada dedujo recurso de casación en la forma, fundada en la causal prevista en el artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, dedujo recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de manera conjunta con el de casación antes referido.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA CASACIÓN:

PRIMERO: Que, el demandado dedujo recurso de casación en la forma, en contra de la sentencia antes individualizada, por la causal prevista en el artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil, al efecto afirmó que se ha sostenido, tanto en sede jurisprudencial como doctrinaria, que la "*congruencia*" constituye un principio que enlaza la pretensión, la oposición, la prueba, la sentencia y los recursos, al mismo tiempo que cautela la conformidad que debe existir entre todos los actos del procedimiento que componen el proceso.

Indicó que el principio en análisis se traduce en que: "*(...) el derecho aplicable debe enlazarse a las acciones y excepciones, alegaciones y defensas que las partes han sostenido en el pleito (...)*" Por cuanto: "*(...) la sentencia debe estar conforme con la reclamación escrita, para que el juez no vaya más allá, fuera o más acá de las demandas de las partes; tanto lo*



imputado como lo sentenciado, el juez debe juzgar de acuerdo con las razones alegadas y probadas por las partes."

Manifestó que sobre la base del contenido del principio que se quiere proteger, resulta que en la sentencia impugnada, la vulneración se consuma en los siguientes extremos, a saber: a) con motivo de la declaración del elemento subjetivo de la responsabilidad; b) con motivo de la cuantificación de la indemnización a que es condenado su defendido por concepto de daño moral.

Añadió que en cuanto al elemento subjetivo, tal como lo sostuvo en la etapa de discusión, al pretender la contraria hacer efectiva la responsabilidad de que se trata en el título XXXV de la codificación sustantiva civil, traía necesariamente aparejado la exigencia de tener que concurrir todos los requisitos de esa especie reproche, de manera tal que -en palabras de la Excma. Corte Suprema-: *"(...) faltando uno de estos presupuestos –que deben concurrir copulativamente- la pretensión indemnizatoria sustentada en esta clase de responsabilidad no puede prosperar."* Señaló que dentro de los requisitos o, si se prefiere, supuestos de la responsabilidad se encuentra el elemento subjetivo, integrado ya sea por una conducta culposa o dolosa. Que al referirse –en particular- a ese elemento, el actor señaló en su demanda, lo que pasa a reproducir: *"El dolo y la culpa. El dolo es la intención positiva y directa de causar daño (art [sic] 44). No una simple conciencia o representación del resultado sino una intencionalidad (2284). Pero en ciertos casos se habla de dolo cuando hay un compartir una actitud dolosa, pero sin una subjetividad propiamente intencionada."* Adujo que los términos utilizados por la contraria, no dejaban lugar a dudas en cuanto a imputar un obrar doloso de parte del demandado. En otras palabras, en la determinación del elemento subjetivo había optado por la *"(...) intención positiva de inferir daño (...)"*, de acuerdo con lo expresado en el artículo 44, inciso final, del Código Civil. A lo que se unía que no era posible reprochar de modo simultáneo dolo o culpa, por su contenido radicalmente diverso, ni tampoco que esa determinación pudiera quedar entregada al jurisdicente ya que – como es lógico suponer- con ello se excedería con creces el principio de la pasividad del órgano resolutor; no siendo la situación descrita una de aquellas en que, por excepción, se la permite actuar aun cuando no se le hubiese solicitado.

Invocó que también en la etapa de discusión, que denunciando una conducta dolosa o, en palabras del propio demandante, con *"(...) intencionalidad (...)"*, le correspondía acreditarla, de manera tal que si ello



no se verificaba, esto es, no demostraba el dolo imputado, faltaba uno de los elementos de la responsabilidad alegada, obstando a que su acción pudiera ser acogida. Mencionó que la demandante no rindió ninguna probanza en orden a establecer el elemento subjetivo por ella misma invocado en la etapa de discusión. Es más, cuando en el contexto de la absolución de posiciones, que solicitó respecto de los demandantes, les consultó directamente respecto a un eventual obrar premeditado para perjudicarlos de parte del señor Iglesias en su calidad de Conservador (posiciones 3.b) y 4) de los pliegos), negando quienes comparecieron esa circunstancia.

Arguyó que en la sentencia impugnada y tal como se desprende de lo señalado en sus considerandos décimo segundo, décimo tercero, vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, se reprocha a su defendido un proceder culposo a fin de satisfacer el elemento subjetivo de la responsabilidad. Así, por vía meramente ejemplar, en el primero de los considerandos mencionados, expresa en lo que ahora importa: *“La culpa en que incurrió el demandado al sustraerse a cumplir la anotación presuntiva (...)”*. Luego, en considerando que sigue concluye –siempre en lo que importa– *“(...) dable es concluir que entre la inconducta ministerial del demandado de que da cuenta la reflexión que antecede y el daño sufrido por los actores [...] existe una directa, inmediata y necesaria relación de causa a efecto, desde que este último no se habría producido, de no mediar la actuación culposa del demandado (...)”*. Reiterando en el considerando vigésimo primero que se daría *“(...) por establecida la culpa del demandado [...] existiendo, además, el debido correlato o relación de causa a efecto entre la culpa en referencia y el resultado que sirve de fundamento a la acción deducida (...)”*. Dijo que la infracción denunciada se manifiesta de modo notorio. Incluso es el mismo sentenciador quien sienta la base para su configuración, tal como se desprende de lo declarado en el considerando décimo primero, cuando precisa que no existiría controversia en lo que se refiere a la *“(...) capacidad delictual del demandado y la existencia de un hecho (acción u omisión) (...)”*. Es decir, es el órgano jurisdiccional quien alude a un término –delictual– propio de un obrar doloso, para luego agregar que el tribunal debe limitarse *“(...) a determinar si concurre o no la culpa o dolo que debe consultarse en todo cuasidelito o delito civil (...)”*. Pero –obviamente– esa determinación debe tener como sustento lo que los propios justiciables le han solicitado: en la especie, una conducta intencional de



causar daño, conforme él mismo lo había advertido cuando se refería a las circunstancias no discutidas.

Expresó que al considerar que su representado sería responsable por un –supuesto- obrar culposo, sin lugar a dudas se estaría extendiendo a puntos no sometidos a su decisión, traspasando el límite que se la ha fijado.

Que la infracción en que se sustenta el arbitrio de nulidad en nada se altera o modifica, por la circunstancia que a pesar de los claros términos que se utilizan en la demanda, a los cuales ya se ha referido, con posterioridad, el mismo actor, evacuando el traslado de la reposición promovida en contra del auto de prueba y que mencionó con anterioridad, señala –siempre en lo pertinente- *“(...) si el demandado actúa con culpa o dolo, y quien es llamado a resolver dicha ponderación es US. (...)”*. Hizo presente que la imputación del elemento subjetivo no puede quedar entregada a quien es llamado a resolver la controversia. Este tiene que ser señalado por el actor e igualmente demostrado. Limitándose la función del juez a ponderar si la prueba rendida tiene la suficiencia necesaria para dar por establecido el elemento subjetivo señalado por quien demanda. Esgrimió que de aceptarse lo planteado con posterioridad por el actor (ya que en su demanda sólo se había limitado a analizar el dolo), introduciría en el pleito un factor de incertidumbre inaceptable y que atentaría, entre otros, contra el derecho a la defensa, ya que sólo se podría conocer o, si se quiere, saber cuál sería el contenido subjetivo del reproche al momento de dictarse el acto de finalización de la instancia.

En cuanto a la cuantía indemnizatoria, razonó que si la vulneración al principio en que se enmarca el vicio denunciado, aparecía como evidente en el caso del elemento subjetivo, en lo que respecta a la cuantificación de la indemnización declarada lo es aún más. Que cuando demanda y en particular respecto del daño moral, sin perjuicio de no entregar ninguna descripción de ese reproche indemnizatorio, solicita las siguientes sumas “fijas” respecto de cada uno de los demandados: \$50.000.000 para don Patricio Nelson Rivera Villagra; \$18.000.000 para don Francisco Antonio Sepúlveda Calderón y \$7.000.000 para don Luis Patricio Rojas Cárdenas.

Razonó que fue justamente por esa pretensión de una suma fija y determinada por parte de los actores, que en la fase de discusión hizo expresa advertencia que para no atentar justamente contra el principio de la congruencia, la única manera que el Tribunal pudiera acceder a la demanda era que se probara y, a su vez, que se llegara a la convicción que las sumas que se debían pagar por concepto de indemnización de perjuicios eran



“exactamente” las que se señalaban en la demanda. Ni más ni menos, desde el momento en que no había por parte del actor alguna petición subsidiaria que le diera ese margen de decisión. Refirió que al igual que en caso del elemento subjetivo, la contraria no rindió ninguna prueba –en general- respecto de todos los perjuicios reclamados. Aseguró que el tribunal, junto con dar por establecido un obrar culposo del demandado, lo condena a pagar a favor de cada uno de los demandantes la suma de \$10.000.000, por concepto de daño moral. Precisó que sin perjuicio de la apelación en cuanto a que, en cualquier caso, no era factible acceder a la pretensión indemnizatoria, ni aún en un monto diverso al señalado por la propia parte demandante, para lo que ahora nos ocupa (esto es, la configuración del vicio susceptible de anular la sentencia) muy relevante aparece transcribir lo que se sostiene en el considerando décimo de la sentencia; esto es *“(…) antes de discernir sobre la procedencia o improcedencia de la acción indemnizatoria de autos, necesario es determinar la competencia de este Tribunal para dichos efectos. En este contexto, si bien es cierto que la actora, impetra determinadas sumas de dinero para cada uno de los actores, especificando, además, la cantidad que solicita por cada uno de los capítulos demandados, no lo es menos que la parte demandada, en su petitoria, expresa “ ...se sirva tener por evacuado el traslado para contestar la demanda y, en definitiva, se la rechace en todas sus partes o en aquella parte o partes que SSía., así lo considere, atendido el mérito del proceso, con costas”, confiriéndole, en consecuencia, competencia a este tribunal para rechazar la acción en todas sus partes o bien, rechazarla en aquella parte o partes que este Juez considere y, en este último, aceptarla en una o más partes, con lo cual la propia demandada en forma expresa amplió la competencia que el actor habría eventualmente restringido en su libelo, extendiendo eventualmente el rechazo impetrado al o a los capítulos y cantidades demandadas.”*

Indicó que el juzgador coincide en el límite que le habría fijado el propio demandante al solicitar la condena indemnizatoria en una suma fija y para pretender superar ese obstáculo, increíblemente se excusa en lo que habría señalado al contestar. En particular, cuando de modo subsidiario a la petición de rechazo íntegro de la demanda, solicita que, si así fuere el caso, se le rechace en aquella parte o partes que así lo considere. Expresión que, siempre en el entender del A Quo, le daría la opción de conceder una suma distinta (en dos casos menor y, en el otro, mayor) a la expresamente pretendida; no escapará a la consideración de este Tribunal que en modo



alguno la petición subsidiaria hecha al rechazo completo de la acción, le permitía al de primer grado resolver del modo que lo hizo, ya que la solicitud en comento la finalidad que perseguía era, por ejemplo, que pudiendo establecer la existencia de un hecho de carácter ilícito no se acreditasen los perjuicios reclamados, evento en el cual esa parte de la demanda podría ser desestimada o, en su caso, que alguno de los rubros indemnizatorios pretendidos corriera la misma suerte. Pero en ningún caso, podía servir para “subsidiar” la forma en que se había solicitado la condena pecuniaria por el actor, como en definitiva lo entendió el juez.

Respecto al perjuicio producido por los vicios que motivan el recurso son evidentes, ya que de haberse estado a lo reclamado por la demandante en la etapa de discusión, en cuanto a la imputación dolosa como el elemento subjetivo de la responsabilidad pretendida, su análisis debió hacerlo en relación con la “intencionalidad positiva” del Conservador en la comisión del ilícito generador del reproche y no, como se hizo, en un supuesto actuar culposos o negligente. Lo dicho en nada se altera, si se atiende a lo sostenido en la etapa probatoria en cuanto a que la determinación de un proceder doloso o culposos corresponde al Tribunal, por cuanto dicha imputación excede con creces de las facultades del ente jurisdiccional quien sólo puede limitarse a establecer si en la especie se acreditó la concurrencia del elemento subjetivo específico imputado, pero de modo alguno que sea éste quien lo determine, por la incertidumbre que ello genera. Manifestó que de no haberse infringido o vulnerado el principio de carácter procesal de la congruencia, habría llevado al rechazo integral de la pretensión indemnizatoria, al no haberse llegado a la convicción que el quantum del daño moral era específicamente el monto señalado en la demanda, ya que se encontraba impedido de fijar uno diversos o distinto, por no haberlo así señalado. Por último solicitó que se acoja, invalidando el fallo viciado y, en su reemplazo, declare que se rechaza la demanda, en todas sus partes, por no concurrir el elemento subjetivo integrante de la responsabilidad extracontractual o, en su caso, que se rechace en aquella parte que solicita el pago de indemnización por concepto de daño moral, al no corresponder éste a la suma fija y determinada señalada en la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la o de las demás declaraciones que, si así lo estimare el Tribunal, pueda hacer de oficio, todo ello, con costas.

SEGUNDO: Que, en lo tocante al primer elemento mencionado por el recurrente, como vulneratorio del principio de congruencia y por ende, harían concurrente la causal de casación en la forma, con templada en el



artículo 768 N° 4° del Código de Procedimiento Civil, esto es, aquel que dice relación con el elemento subjetivo de la responsabilidad; cabe tener presente que en la demanda, al hablar de los elementos de la responsabilidad extracontractual, parte señalando a modo de subtítulo, “la capacidad delictual o cuasi delictual”; para luego subtítular el segundo acápite, como “El dolo y la culpa” y si bien luego sólo se limita a definir el dolo, sin hacer lo propio con la culpa, la descripción fáctica de la conducta en que sustenta la responsabilidad del Conservador de Comercio de esta ciudad, claramente nos conduce al estatuto de la responsabilidad extracontractual, en cuyo ámbito el artículo 2329 del Código Civil, sostiene que todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta; de lo que se colige que abarca tanto al delito como al cuasidelito civil; de manera que es el Tribunal quien, en definitiva, debe dilucidar la concurrencia ya sea del dolo o la culpa, como elemento de la referida responsabilidad; que fue lo que aconteció en el caso que nos ocupa, como consta de los considerandos decimosegundo y decimotercero del fallo impugnado; por lo que será desestimado el recurso en este aspecto.

TERCERO: Que, en lo tocante al segundo elemento que, en concepto del recurrente, conculcaría el principio de congruencia; que hace consistir en que con motivo de la cuantificación de la indemnización, a que es condenado su defendido, por concepto de daño moral; estos sentenciadores comparten lo sostenido por el juez a quo, en el considerando décimo de la sentencia de que se trata, en cuanto a que la competencia para pronunciarse respecto a las pretensiones de las partes, está dada por un lado con la demanda deducida y por el otro, con la contestación de la misma; ocasión en que el caso sub lite, el propio demandado amplió su margen de competencia, al plantear sus peticiones concretas al Tribunal; lo que conlleva al rechazo del recurso, también por este capítulo.

CUARTO: Que, en relación a lo resuelto por el Juez de primer grado, respecto al actor Luis Patricio Rojas Cárdenas, quien solicitó como indemnización por daño moral, la suma de \$7.000.000; y, no obstante ello, en el fallo se le otorgaron \$10.000.000 por dicho concepto; lo que claramente configura la causa de casación en la forma, contemplada en el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, vale decir, haber sido dada ultra petita, otorgando más de lo pedido por esta parte; sin embargo, de los antecedentes allegados, especialmente del recurso de apelación deducido en contra de la referida sentencia, en el primer otrosí de su libelo, aparece de



manifiesto que en el caso que el recurrente hubiera sufrido un perjuicio, este no es reparable sólo con la invalidación del fallo, lo que autoriza a desestimar también en este aspecto, el recurso de casación intentado, conforme a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN

Que en lo que respecta al recurso de apelación, interpuesto en el primer otrosí de la aludida presentación, en contra de la sentencia de primer grado:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción del considerando vigésimo quinto, que se elimina.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

QUINTO: Que la cancelación o pérdida del cartón de recorrido, por decisión de la autoridad del ramo, sufrida por cada uno de los actores, es la consecuencia directa de la actuación culposa del demandado, como ha quedado establecido en el fundamento decimotercero de la sentencia en revisión. Siendo dicho bien incorporal, el medio de subsistencia de éstos, su fuente de trabajo que les permitía satisfacer sus necesidades tanto personales como familiares, es dable concluir que el verse privado de éste, naturalmente les ha ocasionado cierto dolor y angustia, elementos que integran el concepto de daño moral; mas dado el caso concreto, tales nociones necesariamente hay que relacionarlas con el ámbito psicológico; y, no habiéndose incorporado ningún medio probatorio que dé cuenta de ello en detalle, salvo la consecuencia lógica de la pérdida en sí, que como se ha dicho, proviene de un cuasidelito, imputable al demandado, y que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, debe ser indemnizado; no obstante tal circunstancia ha de ser considerada al efectuar la determinación de su monto. En virtud de lo anterior, se regula prudencialmente la indemnización que debe recibir cada uno de los actores, por concepto de daño moral, en la suma de \$5.000.000 (cinco millones de pesos).

Por las anteriores consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 145, 186, 766, 768 y 784 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Que **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de casación en la forma, impetrado por el demandado, en contra de la sentencia de 10 de septiembre de 2019.



II.- Que **SE CONFIRMA**, sin costas, la referida sentencia, con declaración de que se condena a don Rolando Iglesias López, en su calidad de Conservador de Comercio de Talca, a pagar a cada uno de los actores, por concepto de daño moral, la suma de \$5.000.000 (cinco millones de pesos).

Redacción del Fiscal Judicial Interino, don Wilfredo Urrutia Gaete.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

Rol N°1638-2018 y Rol N° 1834-2019 Civil, acumuladas.





DXZCQXTMYF

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Olga Morales M., Jeannette Scarlett Valdes S. y Fiscal Judicial Wilfredo Urrutia G. Talca, quince de julio de dos mil veinte.

En Talca, a quince de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>